

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 063
Accionante	María Maryori Carvajal Jaramillo
Accionado	AFP Porvenir SA
Radicado	05001 40 03 016 2021 00286 00
Providencia	Sentencia No. 068 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho de petición.
Decisión	Concede tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Solicita la parte accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, el cual considera vulnerado por las accionadas al no brindar una respuesta al derecho de petición elevados ante esa entidad el día 04 de febrero de 2021.

2. HECHOS.

Expresa la accionante señora MARÍA MARYORI CARVAJAL JARAMILLO, que se encuentra afiliada a AFP PORVENIR SA.

Elevo ante su fondo de pensiones derecho de petición, el día 04 de febrero de 2021, realizando entre otras solicitudes, que se realizara una proyección de su pensión de vejez.

Ha transcurrido el termino para recibir respuesta, sin embargo, AFP PORVENIR SA, no a brindada la misma.

3. RESPUESTA PARTE ACCIONADA

3.1. AFP PORVENIR SA

Expresa que se presenta un hecho superado, toda vez que ya se emitió respuesta mediante comunicación del 26 de febrero de 2021 y fue enviada a la dirección informada por la accionante Calle 41 No. 51 – 15 Oficina 205 Centro Comercial Paseo Bolívar, con radicado de salida 0207414041605300.

Ahora con ocasión de la presente acción, se procedió a enviar la respuesta emitida al correo electrónico fyglitigamos@gmail.com.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de esta acción por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591/91, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y los accionados son válidamente destinatarios de la misma a la luz del artículo 42, numeral 8º, inciso final, en virtud de la situación o calidad de la parte tutelante, frente a la parte tutelada.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si el accionado AFP PORVENIR SA vulnera el derecho fundamental de petición a la señora MARÍA MARYORI CARVAJAL JARAMILLO al no darle respuesta a su petición, o sí por el contrario, se ha configurado el hecho superado en este asunto, tal como lo sugiere la parte accionada.

4.3 Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional, es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno al mismo.

Así, según el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6º del C. C. A., hoy art. 14 de la ley 1437 de 2011, señala que: *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta. Tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la sentencia T-236 de 2005, en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igual aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto, vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

4.4. Carencia actual de objeto.

Es necesario anotar que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó:

"(...) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

"(...) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".

(...) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención

sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.4.- CASO EN CONCRETO.

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En consecuencia, resulta procedente preliminarmente, establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a lo petitionado, para lo cual es preciso recordar que en materia de derecho de petición ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2017 **“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”**-
Negrilla fuera de texto-

De allí que sí resulte procedente la acción de tutela para amparar la pretensión solicitada.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela frente a la entidad accionada, es preciso entrar a analizar los elementos del derecho de petición establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial del Derecho de Petición, así:

(i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas: Referente a este punto se desprende del acervo probatorio que la parte accionante efectivamente tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, puesto que presentó solicitud ante AFP PORVENIR SA, desde el 04 de febrero de 2021, según constancia aportada con la tutela, donde se observa el sello de la entidad accionada (archivo No. 08 folios 11 a 13 del expediente digital).

(ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico. En este sentido, debe tenerse en cuenta los términos para resolver el derecho de petición que preceptúa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

'''Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*

Y si bien en el marco de la pandemia mundial del COVID-19, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto 417 de 2020, se da la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a través de decretos ordinarios, y con el objeto de tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, lo cierto es que la accionada no es una entidad pública, ni cumple funciones de tal naturaleza, además, tratándose de derechos fundamentales como el derecho al mínimo vital íntimamente ligado con el derecho a obtener una pensión, no es aplicable tal decreto, estando a la fecha de radicación de la tutela, vencido el término para dar respuesta al derecho de petición.

Ahora bien, en pronunciamiento a esta acción la entidad accionada AFP PORVENIR SA, en el informe rendido indicó que brindó respuesta desde el pasado 26 de febrero de 2021, enviada a la dirección física informada en el derecho de petición, Calle 41 No. 51 – 15 Oficina 205 Centro Comercial Paseo Bolívar, sin embargo, ahora, con la interposición de la presente acción, procedieron a enviar la respuesta al correo fyglitigamos@gmail.com.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que AFP PORVENIR SA, en el informe rendido indica que procedió a emitir respuesta de fondo desde el pasado 26 de marzo del año en curso, por lo que se procederá a evaluar si la respuesta emitida es una respuesta de fondo.

Téngase presente que la accionante en su escrito de derecho de petición realiza varias solicitudes, a saber:

Se realice proyección de su pensión de vejez, especificando a que edad puede comenzar a disfrutar de su pensión, a partir de que fecha y el valor de su mesada pensional

Del extenso texto que conforma la respuesta brindada, así como de los anexos de la misma, no encuentra este Despacho pronunciamiento alguno frente a este tema.

Copia del formulario de afiliación a ese fondo de pensiones

El mismo fue aportado y reposa a folios 08 a 13 del PDF No. 11 del expediente digital.

Reporte de cotizaciones de todo el tiempo de afiliación y cotizaciones mes a mes y año a año con indicación del ingreso base de cotización de cada mes y año y el total de semanas cotizadas a la fecha de certificación

El mismo fue aportado y reposa a folios 13 a 45 del PDF No. 11 del expediente digital.

Copia completa de toda la documentación que se llenó al momento de efectuar el traslado, es decir, todo lo concerniente a la asesoría que se le brindó para tomar la decisión de traslado

Frente a este interrogante, se tiene que AFP PORVENIR SA, indica:

"Las simulaciones pensionales realizadas por esta administradora fueron puestas de presente al momento de suscribir el formulario de vinculación, en ellas se informó sobre la expectativa del acceso a la pensión en este régimen pensional a partir de su ahorro pensional, rendimientos y bono pensional y las expectativas pensionales de su cliente respecto de su vida laboral y nivel de

ingresos, dichas simulaciones a la fecha no se encuentran en poder de esta administradora, por lo que resulta imposible su entrega, sin embargo es deber de los consumidores financieros la conservación de sus archivos documentales”

Proyecciones de la pensión en ese momento tanto en el RAIS como en el Régimen de Prima Media con Prestacion Definida

Se remite a la anterior respuesta.

Comparacion de ventajas y desventajas con el Régimen de Prima Media con Prestacion Definida

Frente a este interrogante, se tiene que AFP PORVENIR SA, indica:

"3. Como lo señalar al inicio de esta comunicación fue informada sobre la estructura del régimen de ahorro individual con solidaridad, así como sobre las modalidades de pensión existentes y sus características e igualmente se le indicó que el régimen de prima media atendía a una sola modalidad de pensión, en particular le fue comentado sobre la posibilidad de la devolución del saldo del ahorro pensional previsto para la modalidad de retiro programado, en el evento que al fallecimiento del pensionado no le sobrevivieran beneficiarios de pensión, beneficio este, no previsto para el régimen de prima media. Todo lo cual se encuentra debidamente contenido y desarrollado en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y en el reglamento del fondo de pensiones obligatorias de Porvenir, el cual se encuentra publicado en nuestra página para el conocimiento de nuestros afiliados”.

Explicacion en torno a: las modalidades pensionales, el régimen de transición, la pension de garantía de pensión mínima, del valor de ahorro mínimo para poder optar por una pensión en el RAIS, en torno a pensiones voluntarias y bonos pensionales, es decir, toda la asesoría brindada en ese momento por el asesor del fondo de pensiones; y si no

se hizo esta asesoría y explicación, indircar expresamente si estos documentos no existen

Frente a estos interrogantes, se tiene que AFP PORVENIR SA, indica:

"Como lo señalar al inicio de esta comunicación fue informada sobre la estructura del régimen de ahorro individual con solidaridad, así como sobre las modalidades de pensión existentes y sus características e igualmente se le indicó que el régimen de prima media atendía a una sola modalidad de pensión, en particular le fue comentado sobre la posibilidad de la devolución del saldo del ahorro pensional previsto para la modalidad de retiro programado, en el evento que al fallecimiento del pensionado no le sobrevivieran beneficiarios de pensión, beneficio este, no previsto para el régimen de prima media. Todo lo cual se encuentra debidamente contenido y desarrollado en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y en el reglamento del fondo de pensiones obligatorias de Porvenir, el cual se encuentra publicado en nuestra página para el conocimiento de nuestros afiliados

4. Con relación a si fue informado lo pertinente a la Garantía de Pensión Mínima GPM1, resaltamos lo mencionado en la asesoría brindada en cuanto a que se indicó sobre los aspectos, condiciones y beneficios propios de éste régimen para acceder a esa modalidad de pensión

En efecto, esta administradora no solamente informó sobre las condiciones para el acceso a la Garantía de Pensión Mínima, sino que además le oriento sobre la normativa en que la misma se encontraba prevista, esto es la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, es oportuno mencionar que de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022) el Artículo 84 de la Ley 100 de 1993, fue derogado, por lo que a la fecha no existe ningún condicionamiento para el otorgamiento de este beneficio pensional, salvo el cumplimiento del requisito de 1.150 semanas de cotización".

Copia de la re asesoría brindada al momento límite de estar a 10 años de cumplir la edad mínima, es decir, en el momento límite para poder haberse devuelto al Régimen de Prima Media con Prestación Definida

Frente a este interrogante, se tiene que AFP PORVENIR SA, indica:

5. "En relación con el suministro de información relacionado con la movilidad dentro del Sistema General de Pensiones, le manifestamos que la misma fue suministrada al momento de la vinculación en cuanto a lo que la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios tenían previsto para dicha época, es decir, 6 meses de permanencia para traslado entre administradores de fondos de pensiones, y tres años de permanencia para el traslado entre regímenes pensionales sin ningún tipo de restricción respecto de los afiliados que se encontraran a menos de diez años de cumplir la edad de pensión de vejez.

A este respecto, como Usted recordará en el año 2003 con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, amplió de tres a cinco años el término de permanencia para realizar el traslado de régimen de pensiones, y adicionalmente condicionó la movilidad, entre regímenes a los afiliados que se encontraban a menos de diez años de cumplir la edad de pensión de vejez, con el fin de preservar la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, entre otras razones".

Copia de las proyecciones de la pensión en ese momento en el RAIS como en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida

Frente a este interrogante, se tiene que AFP PORVENIR SA, indica:

Las simulaciones pensionales realizadas por esta administradora fueron puestas de presente al momento de suscribir el formulario de vinculación, en ellas se informó sobre la expectativa del acceso a la pensión en este régimen pensional a partir de su ahorro pensional, rendimientos y bono pensional y las expectativas

*pensionales de su cliente respecto de su vida laboral y nivel de ingresos, **dichas simulaciones a la fecha no se encuentran en poder de esta administradora**, por lo que resulta imposible su entrega, sin embargo es deber de los consumidores financieros la conservación de sus archivos documentales*

Si se hizo la asesoría y explicación, indicarlo expresamente, es decir, si esos documentos existen.

Frente a este interrogante, se tiene que AFP PORVENIR SA, indica:

1. Nos permitimos informar que esta Administradora procedió a ilustrar de forma completa, suficiente y veraz, al momento de la vinculación, lo cual se puede corroborar con el formulario de afiliación, donde en señal de aceptación de manera libre, voluntaria y sin presiones suscribió el citado formulario de vinculación en el cual entre otras cosas se indicaba lo siguiente:

"Manifiesto que luego de haber recibido asesoría amplia y suficiente sobre el producto ofrecido, conozco y entiendo las implicaciones legales que tiene mi decisión de traslado al Régimen de Ahorro Individual por medio de la vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir, particularmente en lo que tiene que ver con el Régimen de transición establecido en la Ley. Así mismo fui informado del derecho que me asiste de retractarme de mi decisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a a la fecha de la presente solicitud ..."

2. Le manifestamos que efectivamente, fue informada por parte de nuestros agentes comerciales sobre los requisitos para el acceso a la pensión en el RAIS, los cuales operan de manera idéntica que para el Régimen de Prima Media en lo que respecta a los requisitos para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia y auxilio funerario.

(...)

*Las simulaciones pensionales realizadas por esta administradora fueron puestas de presente al momento de suscribir el formulario de vinculación, en ellas se informó sobre la expectativa del acceso a la pensión en este régimen pensional a partir de su ahorro pensional, rendimientos y bono pensional y las expectativas pensionales de su cliente respecto de su vida laboral y nivel de ingresos, **dichas simulaciones a la fecha no se encuentran en poder de esta administradora, por lo que resulta imposible su entrega**, sin embargo es deber de los consumidores financieros la conservación de sus archivos documentales*

Se tiene entonces, que el único punto frente al cual AFP PORVERNIR SA no emitió pronunciamiento fue frente a la solicitud de "*Se realice proyección de su pensión de vejez, especificando a que edad puede comenzar a disfrutar de su pensión, a partir de que fecha y el valor de su mesada pensional*", por lo que la omisión de la accionada a dar una respuesta completa a la petición presentada conculca el núcleo esencial de tal derecho regulado legislativamente en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo "*Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*"

Pero tal derecho no solo tiene consagración legal, sino que además es protegido constitucionalmente en el artículo 23 de la Carta Magna, revistiéndolo de naturaleza fundamental, pues encuentra "*una doble finalidad, que por un lado se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta (...)*"⁴.

En consecuencia, se concederá la tutela, protegiendo el fundamental de petición en el presente amparo constitucional, petición elevada por la señora MARÍA MARYORI CARVAJAL JARAMILLO, y en consecuencia la AFP PORVENIR SA, deberá complementar la respuesta al derecho de petición radicado el 04 de febrero de 2021, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) contados a partir de la notificación de esta providencia, únicamente

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 136 del 28 de febrero de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentarías. Referencia: expediente T-532571. Actor: Carlos Mario Escobar. Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil.

frente al punto faltante, esto es, la solicitud relativa a: "*Se realice proyección de su pensión de vejez, especificando a que edad puede comenzar a disfrutar de su pensión, a partir de que fecha y el valor de su mesada pensional*"

III. CONCLUSIÓN

Consecuente con lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a la señora MARÍA MARYORI CARVAJAL JARAMILLO, vulnerado por AFP PORVENIR SA.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a AFP PORVENIR SA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro del término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, complemente la respuesta al derecho de petición presentado el día 04 de febrero de 2021 dando respuesta completa a la señora MARÍA MARYORI CARVAJAL JARAMILLO, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído, frente al punto faltante relativo a: "*Se realice proyección de su pensión de vejez, especificando a que edad puede comenzar a disfrutar de su pensión, a partir de que fecha y el valor de su mesada pensional*".

TERCERO: Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible.

CUARTO. Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante u incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Contra esta providencia, procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

SEXTO. Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677ff8bcc6c531314d7f9f4453770db8800b093859659d190b58
dd83585261da

Documento generado en 23/03/2021 04:14:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>